

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La República Argentina y la República del Ecuador animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas en el área de la seguridad social, han convenido lo siguiente:

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 **Definiciones**

1. A los fines del presente Convenio se entiende por:
 - A. "Partes": la República Argentina y la República del Ecuador, en adelante denominadas Argentina y Ecuador.
 - B. "Territorio": respecto a la Argentina, el territorio argentino; respecto al Ecuador, el territorio ecuatoriano.
 - C. "Legislación": las leyes, los decretos y las demás disposiciones relativas a los sistemas de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes, señalados en el Artículo 2 del presente Convenio.
 - D. "Autoridad Competente": en la Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS); en el Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
 - E. "Institución Competente": la institución responsable de la aplicación de la legislación señalada en el artículo 2 del presente Convenio.
 - F. "Organismo de Enlace": organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de ambas Partes que interviene en la aplicación del Convenio y en brindar la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del Convenio.
 - G. "Trabajador": toda persona que por realizar o haber realizado una actividad dependiente o por cuenta propia está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

- H. "Familiares" y "Derechohabientes": las personas definidas como tales por la legislación aplicable.
- I. "Período de seguro": todo período de servicios acreditados con aportes, así como cualquier período considerado como equivalente por la legislación vigente bajo la cual se haya cumplido.
- J. "Prestación": cualquier beneficio dinerario de jubilación, pensión, retiro, renta, subsidio o indemnización u otro previsto por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- K. "Beneficiario": la persona definida como tal por la legislación aplicable.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2
Ámbito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:
- A. En el caso de Argentina:
- a. A las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y muerte, administrados por organismos:
 - i. Nacionales
 - ii. Provinciales de empleados públicos o profesionales
 - iii. Municipales
 - b. Al régimen de Asignaciones Familiares en lo que se refiere exclusivamente a la Asignación por Maternidad.
- B. En el caso de Ecuador:
- a. A la legislación sobre el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro Universal Obligatorio.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complemente, modifique o reemplace la legislación que regula las situaciones contempladas en el inciso precedente.
3. Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente sobre las modificaciones relevantes en sus respectivas legislaciones señaladas en el presente artículo, que puedan afectar la aplicación de este Convenio.
4. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las prestaciones de carácter no contributivo.

Artículo 3
Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a todas las personas, cualquiera sea su nacionalidad, que estén o hayan estado sujetas a la legislación a la que hace referencia el Artículo 2 del presente Convenio, así como a sus familiares y derechohabientes.

Artículo 4
Principio de igualdad de trato

Las personas a las que sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación de la Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5
Conservación de los derechos adquiridos y exportación de prestaciones

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las prestaciones que sean otorgadas por su aplicación, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención alguna, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte o de un tercer Estado y se le harán efectivas conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte.
2. Las mismas condiciones se harán extensivas a las prestaciones que sean otorgadas por aplicación de la legislación de una Parte cuando el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.

TITULO II
DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 6
Norma general

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas, exclusivamente, a la legislación de Seguridad Social de la Parte en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7
Normas particulares y excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:
 - A. El trabajador que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de la otra Parte, continuará sujeto a la legislación del Estado de origen hasta un plazo de doce meses, siempre que no sea enviado en sustitución de otro trabajador al cumplirse el plazo de su traslado temporario; excepcionalmente el plazo podrá prorrogarse hasta doce meses, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente o de la Institución Competente de la otra Parte.
 - B. Las mismas normas detalladas en el acápite anterior se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan dichas tareas por cuenta propia en el territorio de una de las Partes y que se trasladen para ejercerlas en el territorio de la otra Parte.
 - C. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo o terrestre que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. Sin embargo, si la empresa tuviera una sucursal o una representación permanente en el territorio de la otra Parte, la persona que trabaje para esta sucursal o representación permanente estará sujeta a la legislación de la Parte en cuyo territorio esté domiciliada dicha persona.
 - D. El trabajador que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque. Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad asalariada a bordo de un buque de bandera de una de las Partes y sea remunerado en virtud de esa actividad por una empresa con sede en el territorio de la otra Parte, quedará sujeta a la legislación de esta última Parte si reside en su territorio.
 - E. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
 - F. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, acreditados en el territorio de la otra, se regirán por lo establecido en las Convenciones

de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

- G. Los funcionarios públicos y el personal asimilados de una de las Partes que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a la legislación de la Parte de cuya administración ellos dependan.
- H. Si un nacional de una Parte es contratado por una Misión Diplomática u Oficina Consular de ésta o por un funcionario de una Misión Diplomática u Oficina Consular de esta Parte en el territorio de la otra Parte quedará sujeto, en principio, a la legislación del Estado donde ejerce la actividad laboral. Sin embargo podrá optar, dentro del plazo de los 6 primeros meses después del comienzo de la actividad laboral o después de la entrada en vigor del presente Convenio, por la aplicación de la legislación de la primera Parte, la que regirá durante la actividad laboral como si el nacional allí estuviera trabajando. La opción deberá ser comunicada al empleador.
- I. Las personas enviadas por una de las Partes, en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga lo contrario.
2. Las Partes podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o actividades laborales, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO 1
PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE

SECCIÓN 1
Disposiciones comunes

Artículo 8
Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

El trabajador que haya estado sucesiva o alternadamente sometido a la legislación de una y otra Parte tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

A. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.

B. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones, totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (haber o prestación teórica).

2. El importe de la prestación se establecerá aplicando al haber o prestación teórica, calculado según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la Institución Competente que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (haber o prestación a prorrata).

3. Si la legislación de alguna de la Partes exige una duración determinada de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha prestación.

C. Determinados los derechos, conforme se establece en los acápites precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

D. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas.

Artículo 9

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de una Parte subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida, si en dicho momento el trabajador estuviese asegurado en virtud de la

legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando recibiese una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

2. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de una de las Partes en el caso de beneficiarios que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte.
3. La Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por la otra Parte a los efectos de la totalización.

Artículo 10

Cómputo de período de cotización en Regímenes Diferenciales

1. Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión o actividad sometida a un régimen diferencial, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta para la concesión de tales prestaciones o beneficios si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de éste, en la misma actividad.
2. Si la suma de los períodos de cobertura no permitiese acceder a las prestaciones dentro de los Regímenes Diferenciales, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Diferencial en que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 11

Determinación de la incapacidad

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderá a cada Institución Competente, de acuerdo con su propia legislación.
2. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de los interesados, la Institución Competente de cada Parte tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución Competente de la otra Parte.
3. Los gastos en concepto de exámenes médicos y los que se efectúen a fin de determinar la incapacidad, así como otros gastos inherentes al

examen, estarán a cargo de la Institución Competente que realice los citados exámenes.

4. Los gastos correspondientes a los exámenes médicos que respondan únicamente al interés de una de las Instituciones Competentes serán asumidos íntegramente por ésta.

SECCIÓN 2

Aplicación de la legislación argentina

Artículo 12

Beneficiarios de rentas vitalicias previsionales

A los efectos de la aplicación del artículo 8 del presente Convenio, los períodos cotizados en la Argentina que hubieren dado lugar a una renta vitalicia previsional, podrán ser considerados para obtener una prestación en el otro Estado.

SECCIÓN 3

Aplicación de la legislación ecuatoriana

Artículo 13

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus prestaciones en Ecuador con las cotizaciones del empleador, empleado y con la contribución del Estado, conforme a la Ley de Seguridad Social, Reglamentos y Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Para la concesión y cálculo de las prestaciones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley de Seguridad Social, Reglamentos, Resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás normativa aplicable.
3. La fijación de prestaciones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento se realizará en los casos de incrementos periódicos a las prestaciones.

CAPÍTULO 2
PRESTACIONES ECONÓMICAS POR MATERNIDAD

Artículo 14
Determinación del derecho a prestaciones económicas por maternidad

Los trabajadores de una y otra Parte se beneficiarán de las prestaciones económicas por maternidad vigentes en Argentina cuando residan en dicha Parte. A tal efecto, se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro establecidos para tener derecho a tales prestaciones.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15
Efecto de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución Competente de la otra Parte. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una Parte será considerada como la fecha de presentación ante la otra Parte.
2. Ante la presentación de solicitudes, se analizará el derecho a las prestaciones respecto de la legislación de ambas Partes y, en caso de corresponder, se procederá a su liquidación respecto de las dos legislaciones, a menos que el interesado haya solicitado expresamente la prestación con relación a una u otra de las legislaciones aplicables.

Artículo 16
Colaboración administrativa

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de ambas Partes se brindarán asistencia mutua en la implementación del presente Convenio de la misma manera que si aplicaran sus propias leyes. Esta colaboración administrativa será gratuita.
2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas o sus representantes. También podrán, si fuese necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

Artículo 17

Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de una Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de la otra Parte a efectos del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos emitidos y los documentos y certificados presentados a los fines del presente Convenio estarán exentos de toda legalización.

Artículo 18

Protección de información

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de los datos personales, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 19

Modalidad del pago de las prestaciones

El pago de cualquier prestación de conformidad con el presente Convenio podrá realizarse en la moneda de la Parte cuya Institución Competente efectúe el pago y según la modalidad establecida por la legislación de cada Parte.

Artículo 20

Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de ambas Partes estarán facultadas para:

- A. Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- B. Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- C. Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- D. Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 21
Comisión Mixta

1. Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del presente Convenio y demás instrumentos adicionales y de proponer las modificaciones que se estimen oportunas en orden a la permanente actualización de dichos documentos.
2. La citada Comisión Mixta se reunirá con la periodicidad que se acuerde, en el Ecuador o en la Argentina.

Artículo 22
Solución de controversias

Las controversias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas por medio de negociaciones directas entre las Autoridades Competentes o a través de la Comisión Mixta. En el caso de que las Autoridades Competentes o la Comisión Mixta no puedan resolver dichas controversias, las Partes emplearán todos sus esfuerzos para lograrlo a través de negociaciones por la vía diplomática.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23
Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

Los períodos de cotización cumplidos según la legislación de una Parte antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 24
Comienzo del período de traslado a la vigencia del Convenio

En la aplicación de los acápites A y B, inciso 1 del Artículo 7 de este Convenio, en el caso de personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, los períodos de traslado solo darán inicio al momento de la presentación de la solicitud correspondiente ante la Institución Competente.

Artículo 25
Contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio

La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación de la Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 26
Duración y denuncia

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida.
2. Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia tendrá efecto a los 90 (noventa) días posteriores contados a partir de la fecha en que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, su intención de denunciarlo.
3. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos ya adquiridos.

Artículo 27
Modificación del Convenio

El presente Convenio podrá ser modificado, en todo o en parte, de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 28
Entrada en vigor

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día siguiente al de la fecha en que ambas Partes hayan intercambiado los respectivos instrumentos de ratificación.

Hecho en Quito, a los 9 días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.



POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR